



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	CREDY ON LINE S.A.S.
Demandado	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Radicado	05001 40 03 025 2020 00598 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

CREDY ON LINE S.A.S. promueve demanda verbal contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., en procura de que declare la responsabilidad contractual de la demandada y se condene al pago de perjuicios.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y también resulta pertinente resaltar que es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3º de la norma en cita cuando consagra: "*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*".

Ahora, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se advierte que el domicilio principal de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la sociedad demandada cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que, este

Despacho es incompetente para conocer del asunto y, por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la entidad demandada.

Téngase en cuenta que el fuero personal y el contractual son concurrentes y facultan al demandante a escoger entre uno y otro. En el presente caso la sociedad demandante asigna de manera expresa en el acápite de competencia el territorial, lo que permite concluir que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Reparto), por ser el lugar del domicilio principal de la sociedad demandada.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la demandada, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por la sociedad CREDY ON LINE S.A.S contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., domiciliada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de este, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

JFG

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da81051cab53eb7ea3d2c78cf2c3c1cd1eede31a25f10e8e35aa4c940f9b64ec

Documento generado en 02/11/2021 03:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>